

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00243-00

MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO en contra de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNTAS S.A., de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S., de FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de éste último.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00243-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO, EN CONTRA DE COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNTAS S.A., DE IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S., DE FIDUPREVISORA S.A., EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y DE ÉSTE ÚLTIMO.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO**, en contra de **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNTAS S.A.**, de **IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S.**, de **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad de administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y de éste último.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00243-00

MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO en contra de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNTAS S.A., de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S., de FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de éste último.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO** presentó acción de tutela en contra de **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNTAS S.A.** y de **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad de administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad, en vista de que se le diagnosticó “*enfermedad de meniere*” e “*hipoacusia neurosensorial severa*” y, para el manejo de tales patologías, su galeno tratante le ordenó un “*implante coclear [en] oído izquierdo*”, pero la primera de las demandadas le autorizó un procedimiento diferente al ya mencionado, argumentando que fue el avalado por la Junta Médica, sin tener en cuenta la justificación dada por su médico, motivo por el que ve vulneradas las prerrogativas constitucionales antes dichas y, debido a ello, acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendaro 26 de mayo de 2020 y se notificó a las demandadas a través de los oficios No. 1267 y 1269, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

Por autos dictados los días 2 y 8 de junio de 2020, se vinculó a la presente actuación constitucional, como demandados, a **IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S.** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, respectivamente, a quienes se notificó a través de los oficios No. 1300 y 1325, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00243-00

MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO en contra de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNITAS S.A., de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S., de FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de éste último.

En su contestación, la **FIDUPREVISORA S.A.**, actuando en su calidad de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que su obligación era la contratación de entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, siendo la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** la que debía hacerse cargo de autorizar y prestar los servicios médicos que requiere la accionante.

COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNITAS S.A. manifestó que mediante los radicados No. 122624354 y 122627052 le autorizó a la accionante el procedimiento quirúrgico de *“COLOCACIÓN DE IMPLANTE COCLEAR [EN] OÍDO IZQUIERDO, CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS”*.

Sin embargo, aclaró que el *“IMPLANTE COCLEAR”* no está incluido dentro del plan de medicina prepagada de la actora, ya que en el numeral 2 de la cláusula cuarta del mismo, relativa a las *“exclusiones o limitaciones contractuales”*, se prevé que *“COLSÁNITAS no cubre, en ningún caso, [...] PRÓTESIS DE CUALQUIER CLASE (A EXCEPCIÓN DE STENT Y PRÓTESIS ARTICULARES [...] BAJO EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS CONDICIONES)”*.

Manifestó que, en su opinión, el *“IMPLANTE COCLEAR”* debía cubrirlo el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**.

IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S., manifestó que debía declararse improcedente la tutela, pues no existía

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00243-00

MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO en contra de **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNITAS S.A.**, de **IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S.**, de **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad de administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y de éste último.

vulneración alguna de su parte a los derechos fundamentales invocados, lo que resultaba claro si se tenía en cuenta que habían sido los médicos adscritos a **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNITAS S.A.**, los que ordenaron el implante coclear nucleus y, posteriormente, autorizaron otro.

El **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al otorrinolaringólogo y neuro otólogo **SANTIAGO HERNÁNDEZ G.**, a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** y a **SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.**, éstas dos últimas en su calidad de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1270, 1271, 1272, 1273, 1274 y 1275, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, manifestó que solo valoró a la accionante el 10 de septiembre de 2015 y que no conoce su estado actual de salud. Asimismo, refirió que ella y **SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.**, integran la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**, que se delegó en

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00243-00

MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO en contra de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNTAS S.A., de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S., de FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de éste último.

IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFES AUDITORES S.A.S. la gerencia, operación y representación legal de la misma, de modo que es ésta última persona moral la llamada a responder la tutela y a cumplir el fallo.

El médico **SANTIAGO HERNÁNDEZ G.** manifestó que la accionante padece una patología auditiva severa que altera y deteriora notablemente su calidad de vida. Añadió que en el caso de la demandante, el único dispositivo que funcionará es el implante coclear multicanal. Además, precisó que el procedimiento no revestía carácter urgente, pero que sí era prioritario dada la condición de salud de la actora, no pudiendo desconocerse que **ante la contingencia ocasionada por el SARS-COV-2, debe aplazarse algunos meses**, pues de realizarse en este momento, ella podía correr más riesgos y presentar complicaciones, al ser una persona de la tercera edad y tener preexistencias.

El **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** señaló, en síntesis, que eran **MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO** y **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNTAS S.A.**, quienes debían dirimir sus diferencias en torno del Plan Complementario o de Medicina Pre-Pagada.

SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A., alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido de que no era la llamada a autorizar o agendar el procedimiento quirúrgico que requiere la actora, quien, por lo demás, no se encuentra activa en su sistema de información.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00243-00

MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO en contra de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNTAS S.A., de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S., de FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de éste último.

EN SALUD-ADRES, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones de la actora, pues era el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como “ente asegurador en salud” del régimen exceptuado, el responsable de garantizar los servicios médicos requeridos por ella.

La **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** manifestó que sus integrantes no tenían la calidad de entidad promotora de salud de la accionante y que solo prestaban los servicios a los docentes y sus beneficiarios, conforme al plan de manejo en salud autorizado por **FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00243-00

MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO en contra de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNTAS S.A., de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S., de FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de éste último.

En primer lugar, habrá de recordarse lo que, en torno del derecho a salud, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

“3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como ‘un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social’. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

‘La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).’

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00243-00

MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO en contra de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNTAS S.A., de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S., de FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de éste último.

[...]

3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.

Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de ‘requerir con necesidad’, ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00243-00

MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO en contra de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNITAS S.A., de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S., de FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de éste último.

acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema”¹.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, es pertinente mencionar lo que la aludida alta Corte, en sentencia T-345 de 14 de junio de 2013, manifestó sobre la obligatoriedad del concepto científico emitido por el médico tratante:

“La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”.

Sin embargo, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha indicado que el criterio del médico no adscrito a la aseguradora en salud puede ser vinculante, siempre y cuando se esté en alguno de los supuestos que se relacionan a continuación:

“a. La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

¹ Sentencia T-121 de 2015.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00243-00

MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO en contra de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNTITAS S.A., de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S., de FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de éste último.

b. Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

*c. **El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.***

d. La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como 'tratante', incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados"².

De presentarse uno de los eventos anteriormente transcritos, se produce la consecuencia que se menciona enseguida:

*"En tales casos, **el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto.** Tal resultado también puede darse como resultado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.*

Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

- (i) Existe un concepto de un médico particular;*
- (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud;*
- (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas.*

² Sentencia T-760 de 2008.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00243-00

MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO en contra de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNTAS S.A., de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S., de FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de éste último.

Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto, a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo”³.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las obligaciones a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la citada Corporación judicial ha señalado:

*“Si bien el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es un cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística y con recursos que deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, actualmente la Fiduciaria ‘La Previsora’ S.A., de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 91 de 1989, **el Fondo en mención es la entidad encargada de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la referida Ley.***

*En ese orden de ideas, **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es competente para atender lo relativo a las prestaciones sociales de los docentes** y, por tal razón, ha sido dotado con los instrumentos necesarios para el debido cumplimiento de la Ley. Por ello, es esta entidad la encargada tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, como de su pago, ya que si bien realiza esta última actividad a través de la Fiduciaria ‘La Previsora’ S.A., **es el Fondo el responsable de reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes** y, en ese sentido, ordenar el pago de las mismas”⁴.*

En el caso concreto, de la revisión del material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, a la señora **MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO** se le diagnosticó “*enfermedad de meniere*” e

³ Sentencia T-235 de 2018.

⁴ Sentencia T-177 de 2017.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00243-00

MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO en contra de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNTAS S.A., de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S., de FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de éste último.

“hipoacusia neurosensorial severa” y, para el manejo de tales patologías, su galeno tratante le ordenó un *“implante coclear [en] oído izquierdo”*, de todo lo cual da cuenta la historia clínica adosada al plenario, procedimiento que fue prescrito por un médico que no está adscrito a la red de prestadores de servicios que contrató **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad de administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En el presente caso se cumplen los presupuestos enunciados por la H. Corte Constitucional para que el tratamiento sugerido pueda tenerse como vinculante, en la medida en la que fue indicado por el doctor **SANTIAGO HERNÁNDEZ G.**, quien es especialista en neuro otología y en otorrinolaringología, galeno que, claramente, hace parte del sistema de salud, pues cuenta con el registro No. 79942900, a lo que se suma que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no controvertió la pertinencia científica de lo ordenado por el médico ya mencionado.

Por otro lado, la señora **MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO** no ha sido valorada por especialistas adscritos a la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**, que **FIDUPREVISORA S.A.** contrató para prestar los servicios de salud a los docentes y sus beneficiarios, con cargo al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de modo que se configura la hipótesis señalada en el literal c) de la tercera sentencia transcrita.

Así las cosas, en vista de la condición de debilidad manifiesta en la que se encuentra la actora, pues su edad la ubica en el grupo etario de los adultos

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00243-00

MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO en contra de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNITAS S.A., de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S., de FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de éste último.

mayores, se abrirá paso el amparo constitucional, con las precisiones que más adelante se harán.

El contrato de prestación de servicios de salud No. 10108045795, celebrado entre **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** y la señora **MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO**, excluye las “*PRÓTESIS DE CUALQUIER CLASE (A EXCEPCIÓN DE STENT Y PRÓTESIS ARTICULARES [...] BAJO EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS CONDICIONES)*”, de modo que no puede ordenarse a aquélla que le proporcione a ésta el “*IMPLANTE COCLEAR*”, pues contractualmente no está obligada a ello.

En igual medida, resulta relevante recordar que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, dispuso que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** debe “*Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo*”, razón por la cual está legitimado, por pasiva, para atender la pretensión de la señora **MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO**.

Como consecuencia de lo hasta aquí analizado, en aras de amparar los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad de la señora **MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO**, se ordenará al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le proporcione a la **CLÍNICA COLSÁNITAS S.A.** el “*IMPLANTE COCLEAR*”, con el fin de que a la citada demandante se le practique el procedimiento quirúrgico de “*COLOCACIÓN*”

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00243-00

MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO en contra de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNITAS S.A., de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S., de FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de éste último.

DE IMPLANTE COCLEAR [EN] OÍDO IZQUIERDO, CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS”, en el establecimiento **CLÍNICA REINA SOFÍA**, servicio médico que le prescribió el galeno **SANTIAGO HERNÁNDEZ G.**, de lo cual deberá dar cuenta a este despacho.

Por otro lado, como quiera que **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** no señaló una fecha cierta para la realización del procedimiento antes mencionado, el cual cuenta ya con las autorizaciones No. 122624354 y 122627052, se ordenará a su Representante Legal que lleve a cabo la *“COLOCACIÓN DE IMPLANTE COCLEAR [EN] OÍDO IZQUIERDO, CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS”*, una vez el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** autorice la práctica de las cirugías suspendidas hasta ahora, como consecuencia de la aplicación del *“PLAN DE ACCIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DURANTE LAS ETAPAS DE CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA PANDEMIA POR SARS-COV-2 (COVID-19)”*.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00243-00

MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO en contra de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNITAS S.A., de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S., de FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de éste último.

en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad de la señora **MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO**, identificada con la C.C. No. 20.583.514, vulnerados por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le proporcione a la **CLÍNICA COLSÁNITAS S.A.** el **“IMPLANTE COCLEAR”**, con el fin de que a la señora **MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO** se le practique el procedimiento quirúrgico de **“COLOCACIÓN DE IMPLANTE COCLEAR [EN]**

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00243-00

MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO en contra de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNTAS S.A., de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S., de FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de éste último.

OÍDO IZQUIERDO, CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS”, en el establecimiento **CLÍNICA REINA SOFÍA**, servicio médico que le prescribió el galeno **SANTIAGO HERNÁNDEZ G.**, de lo cual deberá dar cuenta a este despacho.

Tercero: **ORDENAR** al Representante Legal de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** que lleve a cabo la *“COLOCACIÓN DE IMPLANTE COCLEAR [EN] OÍDO IZQUIERDO, CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS”*, una vez el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** autorice la práctica de las cirugías suspendidas hasta ahora, como consecuencia de la aplicación del *“PLAN DE ACCIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DURANTE LAS ETAPAS DE CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA PANDEMIA POR SARS-COV-2 (COVID-19)”*, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

Cuarto: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuera recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

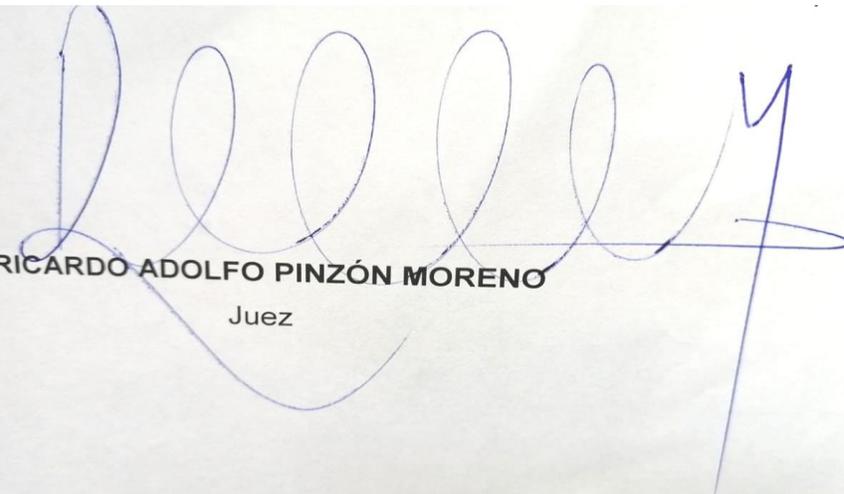
Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00243-00

MARÍA TERESA MEDELLÍN DE GARAVITO en contra de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSÁNTAS S.A., de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S., de FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de éste último.

Sexto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez